



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

REGISTRO DE HUELLAS GENÉTICAS DIGITALIZADAS

Artículo 1°.- Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos el Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas, constituido sobre la base de huellas genéticas digitalizadas de las personas comprendidas por esta Ley, obtenidas a partir del análisis de ácido desoxirribonucleico (ADN).

El Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas funcionará, y estará a cargo, del Servicio de Genética Forense, dependiente del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2°.- El Registro estará compuesto por un Director Bioquímico, profesionales idóneos titulares de cargos jerárquicos y empleados. Todos los cargos y empleos serán designados por concurso público de oposición y antecedentes.

Artículo 3°.- Cuando la obtención de las muestras biológicas o el análisis de las huellas genéticas digitalizadas excedieran la capacidad del Registro, los análisis pueden ser practicados por organismos autorizados al efecto por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 4°.- Se entiende por Huella Genética Digitalizada el registro alfanumérico personal elaborado exclusivamente sobre la base de información que comprenda un mínimo de trece (13) marcadores genéticos validados a nivel internacional, que carezca de asociación directa en la expresión de genes no codificantes, aporte sólo información identificatoria y resulte apto para ser sistematizado y codificado en una base de datos informatizada.

A requerimiento fundado de la autoridad judicial, el Registro puede prestarse a una utilización más amplia que la admitida en el presente régimen.

Artículo 5°.- El Registro tiene por finalidad:

- a) Obtener y almacenar información asociada a huella genética digitalizada a partir de la identificación del perfil genético del componente de ADN – no codificante- con el fin de facilitar el esclarecimiento de hechos sometidos a investigación judicial, reconocer la identidad de sus autores o supuestos autores, e individualizar la o las personas responsables
- b) Identificar y contribuir a la averiguación del paradero de personas extraviadas, desaparecidas o fallecidas.
- c) Discriminar las huellas del personal policial, penitenciario, técnico del Poder Judicial o del Ministerio Público y de toda otra persona que intervenga en la investigación penal, en la obtención o en el cuidado de las muestras biológicas, incluyendo contratados y demás fuerzas de seguridad que operen en territorio provincial, con el objeto de determinar posibles casos de contaminación biológica de evidencia.
- d) Identificar las huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuera el servicio de seguridad privada en territorio provincial.

- e) Elaborar estadísticas relativas al comportamiento de la delincuencia en la Provincia, tasas de reincidencia y otros datos significativos que pudieran verificarse.
- f) Contribuir a resolver conflictos suscitados en causas judiciales no penales, siempre que medie pedido expreso y fundado de la autoridad judicial interviniente y que aquel guarde conformidad con lo establecido en este régimen.

Artículo 6°.- La información contenida en el Registro tiene carácter estrictamente reservado, confidencial y secreto. Se autoriza el acceso sólo a las autoridades competentes y no será admitida solicitud o consulta de información contenida en el Registro para fines distintos a los establecidos en esta Ley.

Artículo 7°.- Queda prohibido utilizar el Registro como base o fuente de discriminación, estigmatización, vulneración de la dignidad, intimidad, privacidad u honra de persona alguna.

Artículo 8°.- La información contenida en la base de datos del Registro se considera dato personal no sensible, sujeto a contraprueba, por lo que debe estar inscripto en el Registro, creado a tal efecto por la Ley Nacional de Protección de Datos Personales N° 25.326, en la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, para su efectivo contralor.

El Registro debe funcionar de conformidad con los recaudos éticos para las bases de datos genéticos indicados por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Artículo 9°.- El sistema del Registro clasifica y se compone de:

- a) Huellas genéticas asociadas a una evidencia que hubiera sido obtenida en el curso de una investigación policial o en un proceso penal y que no se encontraran asociadas a personas determinadas;
- b) Huellas genéticas de cadáveres o restos humanos no identificados;
- c) Huellas genéticas de persona imputada, procesada o condenada en proceso penal y/o huellas que se encuentren asociadas a la identificación de las mismas, así como de menores, cuya responsabilidad penal haya sido declarada y de personas a quienes no se condenó por mediar una causa de inimputabilidad;
- d) Material biológico presumiblemente proveniente de personas extraviadas;
- e) Huellas genéticas de personas que teniendo un familiar desaparecido o extraviado acepten voluntariamente donar una muestra biológica que pueda resultar de utilidad para su identificación;
- f) Huellas genéticas de víctimas de un delito obtenidas en el proceso penal o en el curso de una investigación policial y/o judicial en la escena del crimen, siempre y que expresamente la víctima no se hubiera opuesto a su incorporación;
- g) Huellas genéticas de personas que manifiesten voluntariamente su deseo de incorporar su perfil genético al Registro.
- h) Huellas genéticas de personal perteneciente a la Policía de la Provincia, Servicio Penitenciario, Poder Judicial y/o Ministerio Público o cualquier otra que intervenga en la investigación penal, incluyendo contratados y fuerzas de seguridad que operen en territorio de la provincia;
- i) Huellas genéticas de directivos, propietarios, socios, asociados, personal e individuos cuya actividad principal o secundaria fuera el Servicio de Seguridad Privada en territorio provincial.

Artículo 10°.- La obtención de las muestras que posibiliten el análisis de las huellas genéticas clasificadas en el artículo anterior se realiza por orden de Juez o Tribunal competente en materia Penal o del Ministerio Fiscal, en el curso de una investigación o proceso penal o por orden fundada del Juez de la causa, en los demás supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 11°.- El Registro incorporará, a su base de datos, las huellas genéticas digitalizadas que se hayan obtenido en el curso de un proceso judicial, exclusivamente en los casos en que así fuera dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, el Juez o Tribunal intervinientes.

Se exceptúan de esta disposición las huellas digitales comprendidas por el inciso g) del artículo 9° (Huellas genéticas de personas que manifiesten voluntariamente su deseo de incorporar su perfil genético al Registro).

Artículo 12°.- Son deberes y atribuciones del Registro:

- a) Extraer las muestras biológicas útiles para determinar las huellas genéticas;
- b) Organizar y poner en funcionamiento una base de datos que registre y sistematice las huellas genéticas digitalizadas conforme lo establecido por la presente Ley;
- c) Producir los exámenes de ADN –no codificante-, sobre las muestras biológicas extraídas con el objeto de determinar las huellas genéticas digitalizadas;
- d) Conservar las muestras y los resultados que de ellas se obtengan mientras se realiza su procesamiento, velando en todo momento para que no sea violada ni interrumpida la cadena de custodia;
- e) Conservar sine die las muestras con el objeto de poder elaborar contrapruebas;

- f) Remitir los informes solicitados por el Juez o Tribunal o por el Ministerio Público, respecto de los datos contenidos en la base;
- g) Mantener estricta reserva respecto de la información comprendidas en el Registro, obligación que se extiende a todos aquellos que en razón de su función tomen conocimiento de su contenido y que subsistirá aún después de finalizada su relación con el Registro;
- h) Adoptar las medidas técnicas y organizativas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado;
- i) Celebrar convenios con el Registro Nacional de las Personas para coadyuvar en la realización de los exámenes de ADN y en su caso, coordinar y uniformar los distintos sistemas de procesamiento de los datos, que integran el legado de identificación de las personas comprendidas en el artículo 1° de la Ley 17.671 (T.O.) conforme lo dispuesto por el art. 25° de la misma;
- j) Realizar toda otra actividad que le fuese ordenada por el Superior Tribunal de Justicia por vía de reglamentación.

Artículo 13°.- Toda persona que intervenga en la toma de muestras, obtención de evidencias y determinación de huellas genéticas debe mantener reserva de los antecedentes y de la integridad de la cadena de custodia, de conformidad a las exigencias impuestas por esta Ley y el reglamento que se dicte por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (S.T.J.E.R.).

El incumplimiento del deber legal contenido en el primer párrafo de este artículo hace pasible al infractor de las sanciones penales, administrativas y civiles que correspondan.

Idénticas sanciones son aplicables a quien o quienes, sin autorización, accedan o extraigan, usaran o divulgaran datos, antecedentes o información perteneciente al Registro.

Artículo 14°.- Se promueve el intercambio de información entre el Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas de la Provincia de Entre Ríos y los Registros de Huellas Genéticas Digitalizadas creados en jurisdicción federal o provincial de la República Argentina.

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos puede suscribir convenios con organismos públicos nacionales, provinciales o municipales que persigan idénticos fines que el Registro regulado por esta Ley.

Cuando el intercambio de datos se realice en ejercicio de facultades otorgadas por Tratados Internacionales en los que nuestro país sea parte, se deben asegurar niveles técnicos y jurídicos de protección y confidencialidad suficientes y adecuadas a las exigencias establecidas en este ordenamiento legal.

Artículo 15°.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos es el órgano de aplicación de esta Ley.

En tal carácter, está facultado para dictar la reglamentación que fuera necesaria para el desenvolvimiento del Registro y el cumplimiento de sus fines, lo administra y establece las normas técnicas regulatorias de los procedimientos aplicables para la toma de muestras, conservación de evidencias y de su cadena de custodia, registro y clasificación de datos.

Artículo 16°.- Las exigencias, condiciones y cantidad de cargos a cubrir del concurso público de oposición y antecedentes para la designación del Director, demás titulares de

cargos jerárquicos y empleados del Registro de Huellas Genéticas Digitalizadas de la Provincia de Entre Ríos, deben integrar el Reglamento así como también los protocolos, requisitos y condiciones que deben cumplir las instituciones y organismos públicos, nacionales, provinciales o municipales para la suscripción de convenios de colaboración.

Artículo 17°.- El presupuesto del Registro se conformará según lo establezca el presupuesto del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 18°.- Los concursos previstos para los cargos del Registro, se convocarán a medida que se produzcan las vacancias.

Artículo 19°.- Derógase la Ley 10.016, reemplazándose por el presente ordenamiento que entrará en vigencia a partir de los 90 días de la fecha de promulgación.

Artículo 20°.- De forma.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El avance de la ciencia y la tecnología han acelerado los tiempos en materia biológica e informática. Estos adelantos son de aplicación a las nuevas realidades, vinculadas –particularmente- a la prevención, investigación y persecución del delito.

Nuestra provincia no está exenta de la necesidad de aplicar los nuevos recursos ofrecidos por la ciencia y tecnología, ampliando de ese modo las bases de datos indubitables, certeros, así como la rapidez de ubicación y la precisión del cotejo.

En esta línea, existe en Entre Ríos el Registro Provincial de Datos Genéticos, regulado por la Ley 10.016 (B.O. 02/05/2011), pero entendemos que dicha legislación debe contemplar nuevas perspectivas y posibilidades ya reconocidas en otros ordenamientos jurídicos.

Así, a la fecha, no sólo se registran “patrones genéticos asociados a evidencias”, “patrones genéticos de víctimas” o “asociados a la identificación de personas imputadas, procesadas o condenadas” o “restos humanos no identificados, de personas presumiblemente extraviadas o desaparecidas”, sino, también, entre otras,

huellas del personal relacionado con la investigación y persecución de delitos, de personas relacionadas con organizaciones de seguridad privada y de personas que voluntariamente se presten, por diversos motivos, a que sus datos se registren.

El abanico se ha abierto, como también ha mejorado la posibilidad de trabajar en red, intercambiando información clasificada con la de otros Registros del país.

Para adecuar nuestra Provincia a los cambios que impone la realidad, creemos necesario reformular el texto de -la ya anticuada- Ley 10.060, suplantándolo por el que ponemos a consideración de esta Honorable Cámara.

Entendemos que para que esta jerarquización del Servicio de Genética que hoy brinda el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (S.T.J.E.R.) sea posible, es menester incorporar funcionarios y personal por concurso público de oposición y antecedentes, facultando al organismo de aplicación (S.T.J.E.R.) a proponer el presupuesto de funcionamiento, cargos, etc., como parte del presupuesto del Poder Judicial de la Provincia, tal se detalla en Artículo 17.

En la búsqueda de modernización del sistema, hemos apelado al estudio comparativo de las Leyes de Mendoza, Santa Fe, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Córdoba. El análisis final -de estas comparaciones- nos evidencia a las claras las ventajas existentes en adecuar los medios legales que se encuentran a nuestro alcance, a los fines de reforzar la seguridad jurídica y los derechos de nuestros habitantes.

Consideramos que la propuesta puede ser útil en post de la mejora del actual servicio, jerarquizando una labor cada vez más trascendente y exigente, tanto para el sistema judicial como el ministerio público fiscal.

En virtud de lo expresado, solicitamos a los Sres. Legisladores se le dé acompañamiento a la presente iniciativa.